



Poder Judicial

1



CAMEJO RICARDO ROLANDO C/ ZANIN EZEQUIEL JOSIAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-12370620-7

Cámara Apelación de Circuito

ACUERDO N°

En la ciudad de Rosario, el día de

del año dos mil diecinueve, reunieronse en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco, Ricardo Juan Pedro Netri y René Juan Galfré para dictar sentencia en los caratulados "CAMEJO RICARDO ROLANDO C/ZANIN EZEQUIEL JOSIAS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° CUIJ: 21-12370620-7 (Expte. N° 28/2016, CUIJ: 21-12370620-7 del Juzgado de Primera Instancia de Circuito 5a. Nominación de Rosario).-

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores René Juan Galfré, Ricardo Netri y Eduardo Jorge Pagnacco.

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES JUSTA LA SENTENCIA RECURRIDA ?

2º) QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A la primera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Mediante la Sentencia N° 410/18 (fs. 185/192), a cuya relación de la causa me remito por razones de brevedad, se resolvió lo siguiente: 1) Hacer lugar a la demanda incoada por el señor Ricardo Rolando Camejo contra los señores Ezequiel Josías Zanin y Ruben Omar Zanin, y, en consecuencia, condenarlos a pagar a la actora en el plazo de cinco días la suma de Pesos Cincuenta mil seiscientos sesenta (\$50.660), con los intereses fijados en los considerandos de la misma desde el momento del hecho y hasta el efectivo

pago; 2) Costas a la demandada (art. 251 C.P.C.C.), 4) Hacer extensivos los efectos de dicha sentencia, a la citada en garantía “Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada” (art. 118, Ley 17.418); 5) Notificar por cédula dicho decisorio al perito Alfredo L. Ortenzi designado en autos.-

Contra dicho pronunciamiento se alza la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, interponiendo recurso de apelación (f. 194), el que fue concedido por el juez A-quo a f. 195; y llegados los autos a esta instancia expresa agravios a fs. 206/211, los que fueron contestados por la actora a fs.215/216.-

Encontrándose consentida la providencia que llamó los autos para dictar sentencia (fs. 229 y 230), quedan los presentes en estado de resolver.-

La recurrente cuestiona en su primer agravio, que el A quo entendió que la indemnización del daño puede ser reclamada por el dueño del rodado, su poseedor, su usuario, su usufructuario e incluso su guardián, bastando que tenga el uso de la cosa en el momento de producirse el hecho dañoso, o se demuestre que el reclamante lo usaba en el momento del accidente.-

Aduce que, “...como ser válidos en principio, tal como fueron expuestos esos conceptos, adolecen del defecto de que no están completos, es decir, al emitirlos, el A quo no consideró otro componente esencial para admitir la puesta en vigor de los mismos: concretamente, que la persona que ostentare cualquiera de las calidades enunciadas hubiese, además, asumido las consecuencias (rectius: el gasto) ocasionado por el suceso de que se trató. Porque, ¿qué sentido tendría ser dueño, poseedor, usufructuario o guardián de un automóvil si hubiese sido otra persona quien se hiciera cargo de las derivaciones económicas de los perjuicios? ...Quiero decir que, fundamentalmente y cuando se reclama daño emergente, lo que habrá de justificar el resarcimiento en cada caso específico será la condición que expongo. Y ello, con prescindencia del título que ostentare el pretensor...”.-



Poder Judicial

3

En el segundo agravio, reprocha que, pese al expreso reconocimiento del actor, de que sólo pagó la suma de \$12.000 por las reparaciones que encomendó al taller “Los Cavallaro”, el Sentenciante condenó a los accionados, y por extensión a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, a abonar por ese concepto, la suma de \$47.660, más sus intereses. Afirma la recurrente, que tal decisión no constituye tan sólo un exceso, sino que, además, configura un enriquecimiento sin causa, tomando en cuenta que la suma fijada por el Perito Ingeniero Mecánico se refería a lo que hubiere podido ser el total del precio de una reparación en las condiciones expresadas en la demanda, pero que sólo se efectuaron algunas de esas reparaciones y ellas fueron las únicas pagadas por el actor.-

En el tercer agravio, sostiene que, si bien el A quo en su decisorio no hizo referencia al presupuesto de f. 7 bis de autos sino que se remitió al Informe Pericial, el aludido presupuesto fue objetado en la contestación de la demanda, en orden a demostrar que todos los menoscabos reclamados se habrían producido en el automotor del actor, como consecuencia del siniestro que se encuentra en tratamiento.-

Cuestiona la forma de confección de dicho presupuesto, el cual -asevera- no podría haberse podido imponer al accionado y a su aseguradora su reintegro.-

Al cuarto agravio, argumenta la recurrente, que, en orden a la Privación de Uso, el Magistrado de Grado, no requirió "...una sola confirmación ni de cuánto percibía diariamente el señor Camejo en su trabajo -es decir, que no se demostró cuánto habría dejado de percibir en ese lapso- ni en qué gastos incurrió para solventar la pretendida ausencia de la camioneta dañada...".-

Apunta que, en cuanto al tiempo de detención del rodado (entre 8 y 10 días) estimado por el Perito Ingeniero Mecánico, el propio titular del taller

“Los Cavallaro” dijo a f. 133 que habrían sido 5 ó 6 días aproximadamente; y que el A quo optó por una especulación del experto y no por lo expresado por quien habría estado en mejores condiciones por haber realizado las reparaciones.-

En el quinto agravio (erróneamente denominado “cuarto”), radica su objeción, en que el Sentenciante “...incurrió en el exceso de remitir el inicio del cómputo respectivo de los intereses al momento del siniestro, siendo que en realidad tendría que haberse establecido que lo fuese desde que el pretensor acreditara haber abonado efectivamente el dinero con que se hubiese saldado el concepto.-

Finalmente, peticiona la revocación de la sentencia recurrida, y el rechazo de la demanda, o la restricción a los límites que la quejosa propone, de la reparación pretendida.-

A fs. 192/197, la actora contesta los agravios vertidos por la recurrente, solicitando se confirmen la sentencia recurrida por constituir una justa composición de la litis, con costas.-

Entrando al análisis de las quejas expuestas por la recurrente, en orden al primero, segundo y tercer agravios -que serán tratados en forma conjunta, habida cuenta de su afinidad temática-, las cuales fincan en que si el automotor siniestrado no fue reparado no le asiste derecho al actor a reclamar el pago de la indemnización fijada por tales daños, cabe señalar que yerra la quejosa en su argumento.-

En orden a este planteo, es pacífica la jurisprudencia -y esta Cámara se enrola en el mismo sentido- que dispone que le asiste derecho a la actora al cobro de las sumas indemnizatorias reclamadas, aunque el rodado no haya sido reparado y, obviamente, tampoco se haya abonado la reparación, dado que tal circunstancia -si así fuere-, “per se” no es relevante a los fines de hacer imperativa la obligación de pago por parte de los accionados causantes del siniestro, puesto que, igualmente el costo de reparación se deberá obrar en algún



Poder Judicial

5

momento, por lo que la suma que en este momento se determina, constituye la justa retribución de un perjuicio real y mensurado sufrido por la actora, el cual necesariamente debe ser resarcido.-

“Aun cuando el actor no ha acreditado haber efectuado el pago de las reparaciones, ello no es obstáculo para admitir indemnización por el costo de las mismas, ya que se demostró la existencia de daños en el rodado como consecuencia del accidente y el costo normal de plaza de los arreglos...”
(C.N.Civ., Sala M, 3/10/90, “López, Ariel C. v. Millán, Eduardo A.”, 1991 – II, síntesis; citado por MOISSET DE ESPANES, Luis y SÁNCHEZ, Carlos Alberto, en “Accidentes de Automotores”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998, Tomo II, pág. 258).-

Los daños reclamados por la actora fueron acreditados con el presupuesto acompañado a f. 7 bis -el cual fue reconocido por parte del tallerista emitente, a f. 133-; y confrontado que fue por el Perito Ingeniero Mecánico Alfredo L. Ortenzi, éste informó en su Dictamen de fs. 143/146, "...la correspondencia de los daños que presentó el vehículo del actor con la mecánica descripta en la demanda, ...y los presupuestos de reparaciones..." (f. 144 supra), no habiendo sido observado dicho Informe por ninguno de los accionados -entre los que cuenta, la recurrente-, con lo cual ha quedado consentido.-

En tanto que si la citada en garantía, discrepaba acerca de que los daños reclamados -y descriptos en el presupuesto de marras, no se condicen con los que podría haber provocado dicho siniestro, y eran ocasionados por hechos anteriores al mismo, pesaba sobre ella probar dichas afirmaciones. Y nada de ello trató de acreditar.-

Conforme a ello, los tres primeros agravios, son rechazados.-

Pasando a tratar el cuarto agravio, se advierte que, en sus

requerimientos, confunde Privación de Uso, con Lucro Cesante.-

Surge claro que la actora, en su demanda a f. 44 vta., reclamó “Privación de Uso”, y no Lucro Cesante; y el A quo en su sentencia que viene en recurso, se expidió (f. 192) sobre el rubro reclamado.-

La Privación de Uso produce en sí misma daños materiales y espirituales que resultan indemnizables, ya que es evidente que la imposibilidad de usarlo le produce al damnificado el efecto de una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento. La sola privación del rodado averiado en un accidente comporta en si mismo un perjuicio indemnizable, aunque no se acredeite concretamente el detrimiento experimentado. Por consistir en un daño emergente, a través de él no se persigue resarcir la pérdida de ganancias que pudo sufrir el propietario o usuario del rodado, sino tan sólo los gastos que se presume debe realizar para sustituir su uso por otros vehículo que le exigen erogaciones. La misma está referida a los gastos, perjuicios y pérdidas que sufrió quien ha participado en un accidente de tránsito y que a raíz de los daños sufridos por su unidad y los días que la reparación del mismo va a demandar, se va a ver privado de la utilización del automotor a los fines que habitualmente lo hacía.-

La “Privación de Uso” de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere prueba, y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor. Por ende, basta acreditar los días que efectivamente la unidad ha estado, o va a estar, detenida y la pretensión procede.-

Al respecto del mismo, conforme reiterada jurisprudencia:

“Aun cuando no exista prueba directa del tiempo necesario que demandó la reparación del vehículo, siendo evidente que para reponer las cosas a su estado anterior es menester reparar el vehículo dañado y que ello requiere un cierto tiempo, el Juez debe fijar el quántum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones...”. (C.N.Civ., Sala D, noviembre 7-1989, ED, 139-435).-



Poder Judicial

7

Por consiguiente, habiéndose acreditado el daño, la reparación se impone, y la detención del vehículo para tales fines, resulta obvia.-

En orden a ello, considero que para el tiempo de detención establecido por el Perito Ingeniero Mecánico (f. 144 vta. infra) -el cual lo determina entre Ocho (8) y Diez (10) días, para realizar todas las reparaciones necesarias, es decir, las que ya se cumplimentaron, y las que aun están pendientes de realización-, resulta sumamente ajustada la suma de Tres mil pesos (\$3.000) dispuesta por la sentencia recurrida, deviniendo de ello, que la misma debe ser confirmada.-

Este cuarto agravio, también es rechazado.-

En el quinto agravio, y, en concordancia con lo resuelto respecto a los tres primeros agravios, señalo al recurrente, que su proposición no constituye un yerro, sino un verdadero despropósito, lo cual la torna inaceptable.-

Al respecto, es criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara- que cuando las sumas que se condena indemnizar para el rubro “Daños Materiales” surgen de un Dictámen Pericial -como en el caso de autos-, corresponde aplicar sobre dicho monto, una tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la pericia, y, a partir de esta última fecha y hasta la de su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para operaciones de descuento de documentos a treinta días; en tanto que para el rubro “Privación de Uso”, se aplicará al monto fijado un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para operaciones de descuento de documentos a treinta días, que deberá calcularse desde la fecha del siniestro, y hasta la de su efectivo pago.-

Y tal fue el criterio del A quo, vertido en sus Considerandos a fs. 191 vta. infra /102 supra., por lo que el mismo, debe ser confirmado.-

Este agravio es rechazado.-

Encuadrada en estos términos la sentencia recurrida reúne los requerimientos pautados por el art. 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la que al tener motivación suficiente, resulta satisfactoria.-

Por tales razones, considero que el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, debe ser rechazado, confirmándose la Sentencia N° 410/18 (fs. 185/192), con costas a cargo de la recurrente vencida (art. 251 C.P.C.C.).-

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, los doctores Netri y Pagnacco dijeron:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Galfré dijo:

Atento el resultado obtenido al votar la cuestión precedente, corresponde: I) Rechazar la apelación interpuesta por la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 410/18 (fs. 185/192); II) Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art. 251 C.P.C.C.); III) Propongo que los honorarios de Alzada de los doctores Fernando A. Povolo y Matías Damian Paz, se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior con noticia de la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión, los doctores Netri y Pagnacco dijeron:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Galfré.



Poder Judicial

9

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito; **RESUELVE**:

I) Rechazar la apelación interpuesta por la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N ° 410/18 (fs. 185/192); II) Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art. 251 C.P.C.C.); III) Fijar los honorarios de Alzada de los doctores Fernando A. Povolo y Matías Damian Paz, en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior con noticia de la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. (AUTOS: “CAMEJO RICARDO ROLANDO C/ZANIN EZEQUIEL JOSIAS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° CUIJ: 21-12370620-7).-

GALFRÉ

NETRI

PAGNACCO

MUNINI